

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **073**

Fecha Estado: 9/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180041700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FANNY DEL SOCORRO GOMEZ DE CADAVID	JESUS SALVADOR CADAVID OSORIO	No se accede a lo solicitado	08/05/2023		
05615318400120210030100	Verbal	JOSE ISRAEL VARGAS GIL	MARIA NORA OSORIO VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA	08/05/2023		
05615318400120220053600	Verbal	GRACIELA VARGAS LORA	HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DEMANDA DE RECONVENCION	08/05/2023		
05615318400120230006000	Verbal	OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN	LIBARDO ANTONIO ACEVEDO MARIN	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA	08/05/2023		
05615318400120230013100	Jurisdicción Voluntaria	NANCY MILENA LOPEZ MORENO	DEMANDADO	Sentencia	08/05/2023		
05615318400120230013800	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA MARCELA ARENAS GARCES	DEMANDADO	Sentencia	08/05/2023		
05615318400120230014700	Homologaciones	MARIA ARACELLY DE JESUS RUIZ VELEZ	JESUS ANTONIO CASTRO CASTRO	Auto decretando la nulidad Y ORDENA DEVOLVER A ORIGEN PARA REHACER ACTUACIÓN ANULADA	08/05/2023		
05615318400120230015500	Verbal	LAURA PRIETO FERNANDEZ	ALBER ANDRES GARCIA MURILLO	Auto que inadmite demanda	08/05/2023		
05615318400120230015900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA	MONCA PATRICIA RAMIREZ VARGAS	Auto que inadmite demanda	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230016000	Jurisdicción Voluntaria	JOHNIER ALEXIS ARIAS CASTAÑEDA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	08/05/2023		
05615318400120230016100	Verbal	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	MARY GOMEZ HENAO	Auto que admite demanda	08/05/2023		
05615318400120230016200	Verbal	SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA	GERMAN DARIO CARDONA LOPEZ	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLIN	08/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2018-00417-00

En escrito presentado por apoderada judicial, actuando en representación del señor JUAN FERNANDO RESTREPO ESPINOZA, solicita se libre oficio procediendo al desbloqueo de una matrícula inmobiliaria, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

El Juzgado no accede a lo solicitado, dado que el embargo no se perfecciono por los motivos expuestos por la Oficina de Instrumentos Públicos, esto es, el inmueble no fue afectado por la medida; además, el solicitante no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00301-00

Se agrega al expediente el anterior memorial sin ser tenido en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se aportó la guía de la empresa postal con la constancia de la entrega de los documentos, de quien los recibió y la fecha de entrega; igualmente, la constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio debidamente cotejados por la empresa postal, artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMIL

Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00536-00

SE ADMITE la reforma a la demanda de reconvención presentada por el señor HERNANDO DE JESUS ROMAN ARROYAVE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GRACIELA VARGAS LARA.

De la misma córrase traslado a la contraparte diez (10) días, término que correrá pasados tres días desde la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2023-00060-00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por no reunir los requisitos de la ley 2213 de 2022, pues no se aportó constancia cotejada de la empresa postal de que se entregó al demandado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	John Jairo Alzate Alzate y Nancy Milena López Moreno
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00131-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 072
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores NANCY MILENA LOPEZ MORENO y JOHN JAIRO ALZATE ALZATE, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

NANCY MILENA LOPEZ MORENO y JOHN JAIRO ALZATE ALZATE contrajeron matrimonio católico el 02 de diciembre de 2006, en dicha unión procrearon a ANDRES FELIPE y MARIA JOSE ALZATE LOPEZ, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto del 21 de abril del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 02 de diciembre de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 02 de diciembre de 2006 entre los señores NANCY MILENA LOPEZ MORENO, c.c. nro. 39.452.403, y JOHN JAIRO ALZATE ALZATE, c.c. nro. 15.433.051.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 04990361, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Armando Galvis Petro y Sandra Marcela Arenas Garcés
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00138 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 071
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **ARMANDO GALVIS PETRO** y **SANDRA MARCELA ARENAS GARCES** solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-188133, constituido a su favor y de su hijo **JOSE MIGUEL GALVIS ARENAS**.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora **SANDRA MARCELA ARENAS GARCES** adquirió, mediante escritura pública nro. 2580 otorgada el 20 de octubre de 2014 ante la Notaría Segunda de Rionegro, una casa ubicada en la calle 40 A Nro. 25 B – 12 del Carmen de Viboral, con matrícula inmobiliaria nro. 020-188133, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los solicitantes desean adquirir un inmueble ubicado en este municipio, lugar donde tienen su domicilio y actividad laboral, razón por la cual desean enajenar el bien antes relacionado, previa cancelación del gravamen.

La demanda fue admitida por auto fechado el 21 de abril del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogada, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éste, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-188133.

Con la demanda se allegó copia de la escritura pública nro. 2580, otorgada el 20 de octubre de 2014 ante la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual la señora SANDRA MARCELA ARENAS GARCES adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-188133, en cuya anotación nro. 08 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietaria es la aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOSE MIGUEL GALVIS ARENAS, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el adolescente carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores de edad, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador del menor de edad JOSE MIGUEL GALVIS ARENAS para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-188133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA, dir.: Carrera 51 No 50-29 Of. 410, Rionegro, Tel. 5617452, email: concordar1@hotmail.com.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	María Aracelly Ruíz Vélez
Denunciado	Jesús Antonio Castro Castro
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00147-00
Procedencia	Comisaría Quinta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 212
Temas y Subtemas	Debido Proceso
Decisión	Decreta Nulidad

Procede este Despacho a decidir el grado de CONSULTA frente a la Providencia N° 017 del 27 de marzo de 2023, a través de la cual la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al victimario, señor JESÚS ANTONIO CASTRO CASTRO, por incumplimiento a la medida definitiva de protección impuesta en su contra mediante Resolución N° 016 del 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Se desprende de los documentos anexos, que mediante última Resolución N° 016 del 25 de enero de 2021, la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró la señora MARÍA ARACELLY RUÍZ VÉLEZ, en contra del señor JESÚS ANTONIO CASTRO CASTRO, decisión en la cual se declaró a este responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de aquélla, y se decretó en su contra medida definitiva de protección, consistente en conminarlo para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia en contra de la denunciante y su grupo familiar; ordenando la remisión de JESÚS ANTONIO a SAVIA SALUD EPS, para que iniciara el tratamiento psicológico que le permita superar la adicción a bebidas alcohólicas que afectan su juicio y adecuado relacionamiento con los miembros del hogar; finalmente se le advirtió al victimario que el incumplimiento de la medida de protección definitiva decretada, daría origen a las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996. La anterior determinación fue notificada a la denunciante en estrados en la misma fecha, y al denunciado, debido su inasistencia, mediante estados del 26 de enero de 2023.

El día 10 de febrero de 2023, la señora MARÍA ARACELLY RUÍZ VÉLEZ, acudió nuevamente a la autoridad administrativa, con el fin de formular incidente por violencia intrafamiliar, por cuanto el señor JESÚS ANTONIO estaba incumpliendo la medida de protección impuesta en su contra, por cuanto el 07 de febrero, ella estaba en su casa con la nieta, su esposo llegó borracho dándole golpes a la puerta para que le abriera, y gritándole "*vaca ladrona, vagabunda, lesbiana ábrame la puerta*" y luego que él abrió con las llaves, empezó a decirle que era una lesbiana que se mantenía arepiando (sic) con la vecina, ante lo cual su nieta MARÍA ALEJANDRA de 11 años le dijo a JESÚS ANTONIO que la dejara quieta, que la respetara, y el denunciado cogió del cabello a la niña, le dijo que era una puta y le iba a pegar, pero luego la soltó. Pidió la denunciante que sacaran al victimario de la casa porque no aguantaba más, y que, si bien el denunciado estaba en proceso de desintoxicación, no quiso continuar.

Mediante auto de la misma fecha, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar, por incumplimiento a las medidas definitivas decretada en favor de MARÍA ARACELLY; se conminó nuevamente a JESÚS ANTONIO para que dejara de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia en contra de la denunciante; se les remitió a ambos intervinientes a entrevista psicológica; se advirtió sobre el incumplimiento a lo decidido, y finalmente, se les citó a la audiencia que ordena el artículo 12, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7°, de la Ley 575 de 2000, fecha que por auto del 15 de febrero fue reprogramada para el día 17 del mismo mes y año. Las anteriores determinaciones fueron notificadas a la denunciante de manera personal el mismo día, y al denunciado, debido a que no reportaba ni correo ni número celular, mediante aviso el 15 de febrero de 2023.

En audiencia de pruebas llevada a efecto, el 03 de marzo de 2023, sin mediar decisión de la autoridad administrativa modificando la fecha finalmente establecida y notificada al denunciado por aviso, último quien no compareció, se escuchó nuevamente a MARÍA ARACELLY, y se decretó como pruebas además de la documental existente en el cuaderno, la solicitada por la denunciante, consistente en el testimonio del joven José Alejandro Castro Ruíz y la valoración por psicología de María Alejandra Castro García, programándose como fecha para practicar dichos medios probatorios, el 23 de marzo de 2023, siendo evacuado en dicha calenda, únicamente el informe de psicología de la menor María Alejandra, nieta de los intervinientes.

Finalmente, tal como se había dicho en audiencia anterior, el 27 de marzo de 2023 se continuó con la audiencia de fallo, y en ella, se profirió Providencia No. 017, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos y la actuación procesal, y con fundamento en las pruebas recaudadas, se estableció la reincidencia en conductas violentas por parte de JESÚS ANTONIO en contra de los miembros de su grupo familiar, debido al consumo de licor, comportamientos que ocasionan menoscabo a la intimidad,

tranquilidad, estabilidad mental, emocional y psicológica de MARÍA ARACELLY y demás miembros de su familia, incluidos menores de edad. Por lo expuesto, se declaró el incumplimiento y desacato a la medida de protección otorgada en resolución N° 016 del 25 de enero de 2021, y se ordenó como medida de protección, el desalojo del denunciado de la vivienda que comparte con la denunciante, lo cual debía llevar a efecto el 10 de abril de 2023, sitio al cual además se le prohibió el ingreso sin previo consentimiento de MARÍA ARACELLY; se remitió a la menor María Alejandra Castro García al programa Jugar para Sanar (SANARTE); como medida adicional se ordenó la asistencia de JESÚS ANTONIO a tratamiento o asesoría psicológica en su EPS o entidad pertinente; se advirtió nuevamente de las sanciones por incumplimiento; y, finalmente, se dispuso notificar la decisión en la forma para ello establecida, así como su remisión a estos Estrados para surtir el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

Dispone las normas de violencia intrafamiliar¹ que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Ahora, el Título III, de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, consagra el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite incidental por el incumplimiento de la medida de protección, disponiendo en su artículo 17, lo siguiente:

“Artículo 17. *Modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000. .- El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

¹ Ley 294 de 1996, artículo 4°, modificado por el artículo [16](#) de la Ley 1257 de 2008.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Es así como el trámite a agotar en el caso de las medidas de protección, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el **artículo 12 del Decreto 652 de 2001** por el cual se reglamenta la ley en cita:

“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

CASO CONCRETO.

Revisada la foliatura, se tiene que, luego de proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, la Resolución N° 016 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se impusieron medidas definitivas de protección en favor de la señora MARÍA ARACELLY RUÍZ VÉLEZ y en contra del señor JESÚS ANTONIO CASTRO CASTRO, fue propuesto por la denunciante ante la misma autoridad, incidente de desacato a las medidas definitivas de protección adoptadas, trámite que culminó con sanción impuesta al

victimario por el funcionario administrativo de esta localidad mediante providencia N° 017 del 27 de marzo de la corriente anualidad.

No obstante lo anterior, de una revisión de las piezas procesales incorporadas, se evidencia en el trámite adelantado ante la referida Comisaría, un desconocimiento del derecho al debido proceso que le asiste al señor JESÚS ANTONIO CASTRO CASTRO, derecho constitucional elevado a rango fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Sea lo primero indicar, que las nulidades procesales encuentran sustento en nuestro régimen constitucional al amparo del referido artículo 29, que en esencia, busca salvaguardar la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales o administrativas y la consecuencia de su declaratoria, es dejar sin efecto aquellas actuaciones que son contrarias a derecho y que afectan de forma grave e injustificada los intereses de las partes; pero no por ello se debe entender a la nulidad como un castigo, sino todo lo contrario como una forma de saneamiento que busca enderezar el proceso hacia alamedas de legalidad.

El régimen de nulidades está compuesto por tres principios básicos, que son: especificidad, este principio ínsito a toda nulidad se refiere a que no puede existir nulidad sin norma expresa que la consagre; pero hay que dejar a salvo una excepción en cuanto a la taxatividad del régimen de nulidades en nuestro ordenamiento colombiano y es la consagrada en el párrafo del artículo 133 del C.G.P., que establece que las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas si no son debidamente recurridas; el segundo principio involucrado en el régimen de nulidades, es el de saneamiento o convalidación, este principio hace referencia al mandato general que arrebuja las nulidades, esto es, por regla general, las nulidades se pueden convalidar o superar como lo establece el artículo 136 ibídem.

Ahora, tal y como se mencionó, es indispensable traer a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, relacionado con el derecho al debido proceso y la defensa, y que a su tenor literal indica:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

(...). Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; (...)

Viene de lo expuesto, que el debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, ha sido reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

Revisada la actuación adelantada por la Comisaria Quinta de Familia de esta localidad, se tiene que, en el trámite adelantado por denuncia de incumplimiento a las medidas de protección, se incurrió en varios yerros que dan al traste con la vulneración al debido proceso y derecho de defensa del señor JESÚS ANTONIO CASTRO CASTRO, como se pasa a enunciar.

Admitido el incidente de incumplimiento el 10 de febrero de 2023, en el proveído se dispuso señalar como fecha para la práctica de entrevista de los involucrados el 16 de febrero de 2023, y se fijó audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, para el día 23 de febrero de la misma anualidad, fecha que posteriormente mediante auto fue reprogramada para el 27 de febrero, y que así fue notificado por aviso al denunciado, conforme constancias aportadas al expediente.

No obstante lo anterior, y sin mediar decisión de la autoridad administrativa modificando la última calenda referida, se advierte que la audiencia de práctica de pruebas y fallo se instaló el 03 de marzo de 2023, fecha diferente a la notificada al señor CASTRO CASTRO, y que no podía tener desenlace diferente a su inasistencia, pues se repite, la diligencia se realizó en una fecha diferente a la que fue debidamente notificada a los intervinientes.

Esta situación acarreó diferentes circunstancias que denotan una vulneración al debido proceso y resultaron por demás, desfavorables al señor JESÚS ANTONIO, pues: 1) No pudieron ser oídos sus descargos, actuación obligatoria de conformidad con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por la 575 de 2000, inasistencia más que justificada pues la diligencia se realizó en una fecha diferente a la que le fue notificada; 2) En la audiencia, se decretaron las pruebas correspondientes y las que fueron solicitadas por la denunciante, pretermitiéndose al denunciado no sólo controvertir las aducidas en su contra, sino además solicitar las que considerase pertinentes en su defensa; 3) Las actuaciones sucesivas a la referida diligencia, incluida las fechas de prácticas de pruebas, fueron notificadas en estrados a los que no asistió el señor CASTRO CASTRO, por

la alteración en la fecha de la diligencia inicial que le fue notificada, teniendo por ende un desconocimiento de las actuaciones programadas, incluida la diligencia de emisión del fallo, en la que se adoptaron diversas determinaciones en exceso gravosas a sus intereses.

Por si lo anterior fuera poco, se tiene que en la decisión que resolvió declarar responsable a JESÚS ANTONIO de incumplir las medidas de protección adoptadas, conforme lo enseña el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, por tratarse de un primer incumplimiento, debió conllevar a la imposición de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, y de ello nada se dijo en la decisión que se revisa, donde se tomó una medida de protección nueva, con apoyo en normatividad, consistente en ordenar el desalojo de la vivienda del señor CASTRO CASTRO, medida adoptada en un trámite que no le fue debidamente notificado al denunciado, como se ha venido diciendo, y que conlleva a una flagrante vulneración de su derecho de defensa.

A más de lo hasta aquí dicho, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 modificado por el 11 de la Ley 575 de 2000, la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será notificada **personalmente en la audiencia o mediante aviso**, notificación a JESÚS ANTONIO echada de menos en las piezas procesales que conforman el expediente, en los términos ordenados por ley, pues se pretendió notificarle lo decidido mediante estados, pese a existir una forma de notificación consagrada de manera especial, y que le permitiera controvertir las decisiones tomadas en su contra, máxime que le fueron impuestas nuevas medidas de protección, que por ende son susceptibles del recurso de apelación.

No desconoce esta Judicatura que son varias actuaciones generadoras de violencia intrafamiliar, las asumidas por JESÚS ANTONIO en contra de MARÍA ARACELLY y su grupo familiar, denunciadas en par ocasiones a lo largo de algunos años, debidas principalmente al consumo abusivo de licor del denunciado, pero ello no es justificación para pasar por alto un debido proceso con respeto total de sus garantías, y más cuando se pretende imponer una sanción tan gravosa como le desalojo de la vivienda que habita.

Así las cosas, es evidente que el trámite del incidente por incumplimiento a las medidas definitivas de protección impuestas, el cual culminó con la imposición de una sanción en contra del señor JESÚS ANTONIO CASTRO CASTRO, no se compadece con el derecho de defensa y debido proceso que le asiste al denunciado, sustento suficiente para decretar una nulidad, como se anunció desde el inicio de la presente providencia.

Es claro que las situaciones descritas en precedencia encajan perfectamente en las normas traídas a colación y es un imperativo la declaratoria de nulidad del proceso, a partir de la audiencia de práctica de pruebas y fallo celebrada el 03 de marzo de 2023, inclusive, debiendo rehacerse lo actuado a partir de

la mencionada actuación, con la debida notificación del denunciado de las actuaciones a ser realizadas en el trámite, así como las decisiones que en el se tomen.

En este punto se hace imperioso resaltar lo advertido a lo largo de todo el trámite administrativo, pues si bien han sido comprobados actos de violencia generados por JESÚS ANTONIO, éste ha advertido desde siempre además de su avanzada edad, su falta también, de condiciones económicas para retirarse del núcleo familiar que comparte con la denunciante, pues se trata de un adulto mayor sin trabajo, sin pensión y sin ningún ingreso económico que garantice su digna subsistencia. Fuera de lo dicho, ha observado este Despacho que la actitud del denunciado durante el trámite del proceso ha sido la de estar presto a participar de un proceso de rehabilitación para su problema de consumo de licor, el cual no tiene forma de costear, pero manifestando su intención de cambio.

En tal sentido, se deberá exhortar a la Comisaría de Familia que conoce del proceso, a fin de que haga uso de las facultades que le confiere la ley, en cuando a la adopción de medidas que sean necesarias y las instituciones con que cuente a disposición, en pro de garantizar los derechos fundamentales los intervinientes en el presente proceso, MARÍA ARACELLY RUÍZ VÉLEZ y JESÚS ANTONIO CASTRO CASTRO, sin desconocer que se trata de adultos mayores de 67 y 68 años de edad, en estado de indefensión, principalmente JESÚS ANTONIO, debido a la ausencia de medios económicos que le permitan una digna subsistencia, máxime cuando han sido sugeridas por su equipo interdisciplinario, lo cual se advierte del inciso segundo del acápite "*Recomendaciones*" del informe de entrevista psicológica realizada a la denunciante, donde se recomienda el manejo psicológico para su trastorno, y para el cual se sugiere, por ejemplo, la Corporación Oasis.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso de práctica de pruebas y fallo celebrada el 03 de marzo de 2023, inclusive, por haberse desconocido el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Comisaria Quinta de Familia de la localidad, a fin de que haga uso de las facultades que le confiere la ley, en cuando a la adopción de medidas que sean necesarias y las instituciones con que cuente a disposición, en pro de garantizar los derechos fundamentales los intervinientes en el presente proceso, MARÍA ARACELLY RUÍZ VÉLEZ y JESÚS ANTONIO CASTRO CASTRO, sin desconocer que se trata de adultos mayores de 67 y 68 años de edad, en estado de indefensión, principalmente JESÚS ANTONIO, debido a la ausencia de medios

económicos que le permitan una digna subsistencia, debido a la ausencia de medios económicos que le permitan una digna subsistencia, máxime cuando han sido sugeridas por su equipo interdisciplinario, lo cual se advierte del inciso segundo del acápite “*Recomendaciones*” del informe de entrevista psicológica realizada a la denunciante, donde se recomienda el manejo psicológico para su trastorno, y para el cual se sugiere, por ejemplo, la Corporación Oasis.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz, así como a la Comisaria Quinta de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen, para que rehaga la actuación anulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00155-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LAURA PRIETO FERNANDEZ, en representación de su hijo menor de edad MARTIN GARCIA PRIETO, en contra del señor ALBERT GARCIA MURILLO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se la demanda sea presentada a través de apoderado judicial o, en su defecto, por intermedio de la Defensoría de Familia del I.C.BF., con el lleno de los requisitos legales, por cuanto la demandante carece del derecho de postulación (art. 90, numeral 5°. C.G.P.).

En lo que respecta al restablecimiento de los derechos del menor de edad, la interesada debe acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00159-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaura por el señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ MUNERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ VARGAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Se debe presentar una relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal con la indicación del valor estimado de los mismos (art. 523, inciso 1°, C.G.P.).

2°. Clarificar las medidas cautelares, especificando en qué consisten los bienes objeto de las mismas y su ubicación.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ALONSO CORTES MEJIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00160-00
Interlocutorio	Nro. 213

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores JOHNNIER ALEXIS ARIAS CASTAÑEDA y ANGIE TATIANA RUIZ ECHEVERRI.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00161-00
Interlocutorio	Nro. 208

La presente demanda reúne los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARY GOMEZ HENAO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JORGE ANDRES CALLE PIEDRAHITA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Demandante	Silvia Cristina Patiño Molina
Demandado	Germán Darío Cardona López
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00162-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 215
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor GERMAN DARIO CARDONA LOPEZ, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En la demanda se afirma que la demandante reside en la ciudad de Medellín y del demandado se desconoce su dirección física o electrónica, solicitando su emplazamiento.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”.*
(Resaltamos)

Por tanto, si se desconoce el lugar de residencia del demandado, la competencia para conocer del presente proceso corresponde a los Juzgados de Familia de Medellín, lugar de residencia de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de

competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA en contra del señor GERMAN DARIO CARDONA LOPEZ.

3º. Remitir la demanda por competencia a los Juzgados de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ